ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-AIBONITO
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Peticionario v. EMANUEL J. LAUREANO FIGUEROA Recurrido	KLCE201600260	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Criminal Núm.: BY2015CR00706-1 By2015cr00706-2 Sobre: Art. 95 C.P.

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Juez Birriel Cardona y la Juez Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2016.

Comparece el Pueblo de Puerto Rico (el Pueblo o la parte peticionaria) y solicita la revocación de una Resolución emitida y notificada el 18 de febrero de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). Mediante la referida Resolución el TPI, tras el Ministerio Público desfilar prueba sobre el carácter de la víctima, permitió a la defensa del señor Emanuel J. Laureano Figueroa (señor Laureano Figueroa o el recurrido), la utilización de prueba de carácter del occiso mediante el uso de actos específicos, para demostrar el estado mental del acusado al momento de los hechos, como parte de la prueba de legítima de defensa del recurrido.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos el Auto de *Certiorari* y CONFIRMAMOS la Resolución recurrida.

I.

Ante el TPI se está ventilando el Juicio por Jurado contra el señor Laureano Figueroa, de diecinueve (19) años de edad, por el delito de asesinato atenuado (Art. 95 del Código Penal) y por infracción al Art. 5.05 de la Ley de Armas (Arma Blanca). En la denuncia se imputa al recurrido haber dado muerte al señor José M. Ayala Alicea, (señor Ayala Alicea, la víctima o el occiso), de sesenta y cuatro (64) años de edad "como consecuencia de una perturbación mental emocional, para la cual hay una explicación o excusa razonable, consistente en que mientras la víctima lo agarraba fuertemente, agarró sus partes íntimas y éste se sintió ofendido y enojado atacándolo con un cuchillo y infringiéndole tres heridas punzantes que le ocasionaron la muerte". *Véase Anejo I del Certiorari*.

Tras la determinación de causa para acusar en vista preliminar, el Ministerio Público comienza el desfile de la prueba de cargo. De la prueba de cargo, particularmente del testimonio del Agente investigador, Jesús Manuel Alicea Ortiz, se desprende que la víctima era un hombre de sesenta y cuatro (64) años de edad que tenía negocio de venta de bizcochos, que era conocida su orientación

sexual y que los testigos del Ministerio Público lo describieron como un hombre muy bueno y querido en la comunidad. De dicha prueba de cargo surge además, que el señor Laureano Figueroa conocía a la víctima y sabía de su orientación sexual; había trabajado con él en el negocio de bizcochos y el día de los hechos habían compartido, tras el señor Ayala Alicea pedirle al recurrido que regresara a trabajar con él. De la prueba presentada por el Ministerio Público surge además, que el día de la muerte del señor Ayala Alicea, éste intercepta al señor Laureano Figueroa y tras pedirle que vuelva a trabajar con él, lo besa en el cuello y lo agarra por los hombros; que el recurrido lo empuja y comienza a caminar en dirección contraria y la víctima lo detiene y lo agarra por los genitales y glúteos, por lo que el recurrido saca una cuchilla y lo apuñala en tres ocasiones. *Véase págs. 17-18 de la Transcripción del Testimonio del Agente Jesús Manuel Alicea Ortiz durante la Vista celebrada del 17 de febrero de 2016.*

El 17 de febrero de 2016, durante el contrainterrogatorio de la defensa del señor Laureano Figueroa al Agente Jesús Manuel Alicea Ortiz, testigo del Ministerio Público, surge evidencia relacionada a conducta específica y de carácter de la víctima del caso. La defensa del recurrido presenta en evidencia información obtenida por el propio Ministerio Público, a

los efectos de que era conocido en la comunidad que la pareja de la víctima era un joven de 16 años de edad y que la víctima sostenía relaciones sexuales con jóvenes varones a cambio de dinero, y a cambio de comprarle cosas materiales y marihuana sintética. La evidencia fue traída bajo el inciso B de la Regla 404 de Evidencia.

Ante la objeción del Ministerio Público, la defensa del señor Laureano Figueroa argumenta que dicha prueba es admisible dentro de las excepciones contempladas por la Regla 404 de Evidencia y conforme a lo resuelto en el caso *Pueblo v. Martínez Solís*, 128 DPR 135 (1991). Fundamenta además, la defensa del recurrido, que toda vez que el Ministerio Público trae prueba de carácter de la víctima en su examen directo al testigo de cargo, ello le permite a la defensa traer prueba en contrario. Argumenta la defensa del señor Laureano Figueroa que dicha prueba tampoco debe ser excluida bajo el fundamento de ser prueba de referencia por que la información surge de la investigación realizada por el Agente Jesús Manuel Alicea Ortiz, testigo del Ministerio Público.

Mediante Resolución emitida y notificada el 18 de febrero de 2016 el TPI permite a la defensa utilizar evidencia relacionada a conducta específica y de carácter de la víctima del caso, el señor Ayala Alicea. Resuelve el foro primario que dicha evidencia es traída por la defensa

del recurrido al amparo del inciso (B) de la Regla 404 de Evidencia, para probar "motivo, oportunidad, intención, preparación, plan, conocimiento, identidad, ausencia de error o accidente o para establecer o refutar una defensa".

Concluye el foro recurrido que conforme a lo resuelto en *Pueblo v. Martínez Solís*, *supra*, se permite la utilización de prueba de carácter mediante el uso de actos específicos cuando el acusado ha alegado legítima defensa y ha demostrado que tenía conocimiento previo del carácter de la víctima. Determina, además el foro primario, que en ese caso el acusado justificará la razonabilidad de su conducta, no frente al hecho de que la víctima ha sido el primer agresor, sino <u>en conformidad con el estado mental del acusado al momento de los hechos y que con ello se pretende probar miedo o aprehensión</u>. Enfatiza el TPI en la Resolución recurrida que si la legítima defensa procede o no, es una cuestión a ser adjudicada por el juzgador, pero que la prueba presentada justifica la activación de la excepción. Finalmente esboza el foro primario que en su momento, habrá de instruir al cuerpo de jurado sobre el alcance y limitación con la que dicha prueba ha sido admitida y que si los hechos configuran o no una legítima defensa, será una cuestión que adjudicará el jurado.

Inconforme, el Pueblo de Puerto Rico recurre ante nos mediante el recurso de epígrafe, al que acompaña *Moción en Auxilio de Jurisdicción* en la que solicita la paralización de todos los procedimientos ante el TPI. En la petición de *Certiorari* de título señala la comisión del siguiente error por parte del TPI:

> INCURRIÓ EN ERROR CRASO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL PERMITIRLE A LA DEFENSA, EN EL CONTRAINTERROGATORIO AL AGENTE JESÚS MANUEL ALICEA ORTIZ, TRAER ANTE EL JURADO EVIDENCIA DE QUE LA VÍCTIMA OFRECÍA REGALOS A JÓVENES A CAMBIO DE FAVORES SEXUALES Y EN EL PASADO VENDÍA MARIHUANA, A PESAR DE TRATARSE DE EVIDENCIA INADMISIBLE CONFORME A LA REGLA 404 DE EVIDENCIA.

Mediante Resolución de 23 de febrero de 2016 declaramos Con Lugar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción* presentada por la Procuradora General, en representación del Pueblo de Puerto Rico; ordenamos la paralización de los procedimientos en el TPI y concedimos término al recurrido para expresarse sobre los méritos del recurso. El 26 de febrero de 2016 el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina de la Procuradora General, presenta *Moción Para Acompañar Regrabación de los Procedimientos*, a la que acompaña Transcripción de la vista celebrada el 16 de febrero de 2016 ante el TPI.

El recurrido comparece oportunamente mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden*, representado por la Sociedad para Asistencia Legal. Señala que no incide el

TPI al concluir que es admisible la prueba de actos específicos de la presunta víctima, cuando se ofrece para establecer el estado mental del acusado que alega legítima defensa. Sostiene que lo que en realidad pretende el Ministerio Público con la presentación de la Solicitud de *Certiorari* es que el Jurado no reciba de manera íntegra prueba sobre legítima defensa, pues éste se presenta para interrumpir el contrainterrogatorio de la defensa al Agente Jesús Manuel Alicea Ortiz, séptimo testigo de cargo. Argumenta que no se trata de prueba de defensa sino de prueba de cargo exculpatoria que no se suplió sino hasta después de la vista preliminar.

Finalmente, esboza la defensa del recurrido que de las notas tomadas por el Agente durante la investigación del caso surge que éste tuvo acceso a información brindada por otras personas sobre las prácticas de abuso de la víctima con menores, y que ello corrobora la versión de legítima defensa originalmente ofrecida por el señor Laureano Figueroa cuando fue entrevistado por la Policía. Apunta además, el recurrido que aún falta por contrainterrogar al Agente Jesús Manuel Alicea Ortiz sobre otras anotaciones que describen alegados actos que estaba cometiendo el occiso al momento de los hechos y el estado emocional en el que se encontraba el recurrido.

Examinada la Resolución recurrida, los escritos de las partes y la Transcripción de la vista celebrada el 16 de febrero de 2016, estamos en posición de resolver.

II.

-A-

Como es sabido, el auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal de menor jerarquía. *IG Builders v. BBVAPR,* 185 DPR 307, 337-338 (2012). Su propósito es revisar errores de derecho en lo procesal y lo sustantivo. El *certiorari* es un recurso de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 86 (2008); *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948). De ahí que solo proceda cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para enmendar el error señalado. *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91, (2001).

Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíen y delimiten. El concepto de discreción ha sido definido como “el poder

para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción*". García v._Padró,* 165 DPR 324, 334 (2005). El ejercicio adecuado de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *Pueblo v. Hernandez Villanueva,* 179 DPR 872, 890 (2010). La discreción no debe hacer abstracción del resto del derecho. Es decir, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una condición justiciera. *García v. Padró*, *supra,* págs. 334-335; *Pueblo v. Rivera Santiago,* 176 DPR 559, 580 (2009); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra,* pág. 98. La decisión tomada debe sostenerse en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.

Todo recurso de *certiorari* presentado ante este tribunal intermedio debe ser examinado a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional; ya que, distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir o no el auto el *certiorari. IG Builders v. BBVAPR*, *supra,* pág. 338.

> La Regla 40 establece los siguientes criterios a considerar en este análisis:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.
>
> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. (Énfasis nuestro)

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede nuestra intervención en el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra,* pág. 97.

-B-

La Regla 404 de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV, R. 404, establece como regla general que la evidencia del carácter de una persona o de un rasgo de su carácter, no es admisible cuando se ofrece para probar que en una ocasión específica la persona actuó de conformidad con tal carácter, salvo las circunstancias específicas que la propia Regla reconoce. Ello debido al escaso valor probatorio en contraposición con el probable efecto perjudicial que pudiera tener.

Las mencionadas excepciones reconocidas por la Regla son: (1) Evidencia de un rasgo pertinente de

carácter ofrecido por la defensa, sobre el carácter de la persona acusada. (2) Evidencia de un rasgo pertinente de carácter ofrecido por la defensa, sobre el carácter de la víctima, sujeto a lo dispuesto en la Regla 412. (3) Evidencia ofrecida por el Ministerio Público, sobre el mismo rasgo pertinente de carácter de la persona acusada, para refutar la prueba de carácter presentada por la defensa bajo la Cláusula (1) o la Cláusula (2) de este inciso. (4) Evidencia de un rasgo pertinente de carácter ofrecido por el Ministerio Público, sobre el carácter de la víctima, para refutar la prueba de carácter presentada por la defensa bajo la cláusula (2) de este inciso. (5) Evidencia de un rasgo pertinente de carácter ofrecido por el Ministerio Público, en casos de asesinato u homicidio, sobre el carácter tranquilo o pacífico de la víctima, para refutar prueba de defensa de que la víctima fue quien agredió primero. *Véase*: *Pueblo v. Bonilla Peña,* 183 DPR 335 (2011); *Pueblo v. Martínez Solís*, 128 DPR 135 (1991).

Así también, recordemos que dicha evidencia es admisible, si la misma es pertinente para otros propósitos, tales como prueba de motivo, oportunidad, intención, preparación, plan, conocimiento, identidad, ausencia de error o accidente o para establecer o refutar una defensa. 32 LPRA Ap. IV, R. 404 (B).

La Regla 404 de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV, dispone expresamente lo siguiente:

> REGLA 404. EVIDENCIA DE CARÁCTER NO ES ADMISIBLE PARA PROBAR CONDUCTA; EXCEPCIONES; EVIDENCIA SOBRE LA COMISIÓN DE OTROS DELITOS
>
> (A) Evidencia del carácter de una persona o de un rasgo de su carácter, no es admisible cuando se ofrece para probar que en una ocasión específica la persona actuó de conformidad con tal carácter, excepto cuando se trate de:
>
> (1) Evidencia de un rasgo pertinente de carácter ofrecido por la defensa, sobre el carácter de la persona acusada.
> (2) Evidencia de un rasgo pertinente de carácter ofrecido por la defensa, sobre el carácter de la víctima, sujeto a lo dispuesto en la Regla 412.
> (3) Evidencia ofrecida por el Ministerio Público, sobre el mismo rasgo pertinente de carácter de la persona acusada, para refutar la prueba de carácter presentada por la defensa bajo la Cláusula (1) o la Cláusula (2) de este inciso.
> (4) Evidencia de un rasgo pertinente de carácter ofrecido por el Ministerio Público, sobre el carácter de la víctima, para refutar la prueba de carácter presentada por la defensa bajo la cláusula (2) de este inciso.
> (5) Evidencia de un rasgo pertinente de carácter ofrecido por el Ministerio Público, en casos de asesinato u homicidio, sobre el carácter tranquilo o pacífico de la víctima, para refutar prueba de defensa de que la víctima fue quien agredió primero.
>
> **(B) Evidencia de <u>conducta específica</u>, incluyendo la comisión de otros delitos, daño civil u otros actos, no es admisible para probar la propensión a incurrir en ese tipo de conducta y con el propósito de inferir que se actuó de conformidad con tal propensión**. **<u>Sin embargo, evidencia de tal conducta es admisible si es pertinente para otros propósitos, tales como prueba de motivo, oportunidad, intención, preparación, plan, conocimiento, identidad, ausencia de error o accidente o para establecer o refutar una defensa</u>.**
>
> (…)
>
> (C) La admisibilidad de evidencia ofrecida para sostener o impugnar la credibilidad de una persona testigo se regula según lo codificado en las Reglas 608 ó 609. (Énfasis suplido)

Nuestro ordenamiento procesal penal permite además la presentación de prueba de carácter en tres

circunstancias, cuando el carácter es un elemento esencial de una acusación, reclamación o defensa, para impugnar o sostener la credibilidad de un testigo y para que se infiera que en determinada ocasión una persona actuó de conformidad con dicho carácter. E.L. Chiesa, *Práctica Procesal Puertorriqueña, Evidencia*, 1993, Vol. I, Cap. IV, págs. 68-69. Debido al escaso valor probatorio que puede tener la prueba de carácter frente a la probabilidad de efecto perjudicial indebido que de la misma, sobre todo en juicios por jurado, es que su admisibilidad como prueba circunstancial está limitada por otras reglas de evidencia. E.L. Chiesa, *Derecho Procesal Penal de P.R. y E.E.U.U.*, Ed. Forum, 1993, Vol. III, Cap. 32, pág. 422. Debemos recordar que, como regla general, la prueba de carácter es inadmisible por su escaso valor probatorio *vis a vis* la probabilidad de su efecto perjudicial.

Así, la Regla 404 de Evidencia, *supra*, establece que la evidencia de carácter de una persona o de un rasgo de su persona no es admisible cuando se ofrece para probar que en una ocasión específica la persona actuó de conformidad con tal carácter, excepto bajo unas circunstancias específicas que establece la propia regla. *Pueblo v. Bonilla Peña*, 183 DPR 335 (2011); *Pueblo v. Martínez Solís*, 128 DPR 135 (1991); *Pueblo v. Romero Rodríguez*, 112 DPR 437 (1982). No puede presentarse

prueba de carácter para probar conducta de forma circunstancial. *Pueblo v. Martínez Solís*, *supra,* pág. 150. Sin embargo, dicha prohibición es inaplicable si la evidencia se ofrece a otros fines, tales como probar la intención, motivo, oportunidad, etc. *Íd.*

Los tribunales han permitido **prueba de carácter** mediante el **uso de actos específicos** cuando el acusado ha alegado **legítima defensa** y demostrado que tenía conocimiento previo del carácter de la víctima. El acusado en estos casos trata de justificar la razonabilidad de su conducta, no frente al hecho objetivo de que la víctima había sido primer agresor; sino en conformidad con el estado mental del acusado al momento de los hechos. Se pretende probar miedo o aprehensión ante la creencia real o aparente de que él u otra persona se hallaban en peligro de sufrir grave daño corporal. *Pueblo v. Martínez Solís, supra,* pág. 156. (Énfasis suplido)

La alegación de legítima defensa hay que evaluarla a la luz de dos (2) vertientes diferentes. En la primera se alega que la víctima fue el primer agresor y, en ausencia de medios directos con que demostrarlo, se recurre al uso de prueba de carácter. Frente a dicha evidencia, el juzgador puede hacer la inferencia de que resulta más probable que, conforme al carácter de la víctima, ésta haya sido el primer agresor. El conocimiento previo sobre

el carácter violento de la víctima no es requisito. En la segunda, por el contrario, se busca justificar la conducta del acusado a la luz del estado mental, independientemente de que la víctima en efecto haya sido el primer agresor. En esta situación, el conocimiento previo por parte del acusado del carácter violento de la víctima resulta medular para poder justificar, bajo esta vertiente, la alegación de legítima defensa. **En este caso, los tribunales permiten el uso de actos específicos.** El propósito, sin embargo, no es probar el carácter de la víctima, sino el conocimiento previo que el acusado tenía de ésta y, por ende, la razonabilidad de su conducta conforme al temor que pudo sentir ante la confrontación con la víctima. *Pueblo v. Martínez Solís, supra,* págs. 156-157. (Énfasis suplido)

Un acusado que alegue legítima defensa conforme a que la víctima fue el primer agresor, puede traer actos específicos de la víctima, cuando de igual manera su propósito no es probar carácter sino aportar prueba en apoyo de su versión de los hechos *Pueblo v. Martínez Solís, supra,* a la pág.157.

III.

El Pueblo de Puerto Rico cuestiona en su petición de *Certiorari* la admisibilidad de la prueba de carácter del occiso por parte del foro recurrido y argumenta que en el presente caso no están presentes las circunstancias que

justifican su uso como excepción a la regla general de que dicha prueba es inadmisible.

Por su parte, la defensa del señor Laureano Figueroa argumenta que el Ministerio Público pretende con la presentación del recurso que nos ocupa desvincular el asesinato atenuado que se le imputa al recurrido, de una alegada agresión sexual de la cual estaba siendo víctima el recurrido por parte de la víctima y que dicha prueba es imprescindible para su defensa.

Primeramente, es preciso destacar que en el presente caso surge claramente de la Transcripción de la Prueba Oral que el Ministerio Público comenzó su examen directo al testigo de cargo preguntándole precisamente sobre el carácter de la víctima. Ello abrió la puerta para que durante el contrainterrogatorio a dicho testigo, la defensa del recurrido indagara sobre el carácter de la víctima, con el fin de probar que el acusado actuó en legítima defensa.

En lo referente a la admisibilidad de la prueba carácter, en este caso, es preciso destacar que el testimonio admitido por el foro primario tiene un uso independiente y separado al de probar el carácter de la víctima. El propósito de dicho testimonio es el de corroborar la versión del recurrido de que la víctima realizó actos específicos y que el conocimiento de éstos y de su carácter crearon cierto estado mental en el

acusado. Dicho testimonio puede ser esencial en la defensa del señor Laureano Figueroa.

Así las cosas, somos de la opinión que no incidió el TPI al admitir aquellos extremos del testimonio del Agente investigador, obtenido por la defensa del señor Laureano Figueroa al contrainterrogar a dicho testigo de cargo. El testimonio del agente investigador reveló rasgos del carácter del occiso, mediante conducta específica y del conocimiento que el recurrido tenía de éstos, para probar el estado mental del señor Laureano Figueroa. El propósito de esta prueba no está dirigido a demostrar carácter de la víctima sino a sustentar la alegación de legítima defensa del recurrido, la cual como bien señala el TPI, no significa que la misma prosperará. Es más bien evidencia pertinente que al ser evaluada por el juzgador de los hechos, luego de las correspondientes instrucciones al jurado, puede colocarlo en posición de aquilatarla para determinar si como cuestión de Derecho procede o no la legítima defensa.

En el presente caso la prueba del carácter de la víctima mediante el uso de actos específicos, objetada por el Ministerio Público, no se trae por la defensa para probar propensión a incurrir en ese tipo de conducta ni con el propósito de inferir que se actuó de conformidad con tal propensión. Toda vez que dicha prueba se trae por la defensa para probar el conocimiento previo y el

estado mental del recurrido como parte de la prueba de legítima defensa, no incidió el TPI al admitirla con esos fines. *Véase, Pueblo v. Martínez Solís, supra.*

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales se hacen formar parte de esta Sentencia, EXPEDIMOS el auto de *Certiorari* y CONFIRMAMOS la Resolución recurrida. En vista del resultado al cual hemos llegado, dejamos sin efecto a partir de esta fecha la paralización de los procedimientos en el foro primario dispuesto en nuestra Resolución del 23 de febrero de 2016. En su consecuencia, ordenamos la continuación de dichos procedimientos en forma compatible con lo aquí dispuesto.

Adelántese inmediatamente a todas las partes, a la Hon. Vivian Durieux Rodríguez, Juez, del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón y a la Oficina de la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones